A DESPACHO: Santander Cauca. Septiembre 7 de 2021.--- de que se sirva ordenar lo legal respecto al recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandante del proceso.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia No. 2021-00079-00
Dte: OSWALDO GALVIS FERNÁNDEZ
Ddo. MUNICIPIO SANTANDER CAUCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 0106

Procede el Despacho en los términos de los artículos 62 del CPL., a resolver sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 30 de Agosto del 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda laboral a la parte actora para que se subsanara de los defectos formales señalados en dicho pronunciamiento.

DEL RECURSO FORMULADO:

Sostiene el libelista apoderado de la parte actora como fundamento del recurso de reposición, que no comparte la posición del Despacho respecto de los defectos formales que le fueron señalados en el auto recurrido, toda vez al tenor del artículo 74 del CGP., y diferentes posiciones de doctrinantes y en jurisprudencia, en el ámbito laboral no se exige determinar o citar en el respectivo poder todas las pretensiones esbozadas en el acápite petitorio de la acción.-

Respecto de los demás puntos señalados para la devolución de la acción, indica el libelista que tampoco son procedentes, en tanto que, lo que se busca con la demanda es el reconocimiento de la figura jurídica de contrato realidad y conforme a ello no es necesario indicar la calidad de trabajador que se invoca en favor del actor, estima que tampoco se hace necesario diferenciar las pretensiones principales de las consecuencias como se exige en el auto atacado, y en cuanto a la razones de derecho que se deben plasmar con la demanda, se aduce que las mismas si se encuentra esbozadas en el libelo introductor y que se reserva de ampliar las mismas en el etapa de alegatos de conclusión, **por tanto, se solicita se reponga para revocar el auto de Agosto 17 de 2021,** y ordene a admitir la demanda en debida forma.-

C O N S I D E R A C I O N E S:

Este Despacho Judicial mediante auto del 30 de Agosto de 2021, ordenó devolver la demanda a la parte actora para que se subsanara dentro del término legal establecido en el artículo 28 del CPT., y de la S.S., de los defectos formales de que adolecía la misma y que fueron señalados expresamente en el aludido pronunciamiento.

En este orden de ideas se tiene que, el libelista oportunamente formulo recurso de reposición contra el auto de que dispuso devolver la demanda por defectos formales, aduciendo razones de hecho y de derecho por la cuales no comparte los criterios del Despacho que le exige corregir la demanda y acorde a ello solicitaba la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se proceda a admitir la acción.-

Para dilucidar el tema es necesario precisar que el artículo 28 del C.P.L., autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley, la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no hacerse conlleva al rechazo de la demanda.

Bajo la anterior premisa normativa es claro que, el Juez como Director del proceso en lo laboral, tiene la facultad legal de determinar si el libelo introductor reúne o no los requisitos formales establecidos en los artículos 25 y siguientes del CPL y de la SS., y de no ser así, tiene la potestad de devolver la demanda para que la parte actora por conducto de su apoderado proceda dentro de los 5 días siguientes a la notificación del respetivo auto a subsanar las falencias que le sean señaladas por el Despacho.-

Así las cosas y descendiendo al caso a estudio, se tiene que el Despacho en el auto atacado, señalo 3 defectos formales que debía la parte actora corregir en el término señalado en la ley, a fin de que la acción formulada fuera admitida para su trámite, **pero como se puedo observar**, el apoderado demandante si bien presento escrito de reposición en tiempo refiriéndose a las falencias formales señaladas, solo se limitó a exponer como se ha dicho fundamentos de hecho y de derecho que en su consideración no eran aplicables para la devolución de la demanda

Ahora de una nueva revisión del libelo de demanda y de los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que si bien le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en lo que tiene que ver con las falencias 2 y 3 dispuestas en el auto que dispuso devolver la demanda y por tanto se entienden subsanadas, **NO acontece lo mismo con la irregularidad de corregir el poder o la demanda**, pues mientras en el primero se indica que la acción está dirigida por el señor OSWALDO GALVIS FERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, en las pretensiones declarativas 2,4,6,8, y 10, se habla de la solicitud de reintegro del señor MANUEL EUSTAQUIO RAMOS INESTROZA, persona desconocida que al parecer nada tiene que ver con la demanda.

Por la razón anterior, el Despacho no acoge los argumentos respetables del recurrente expuestas en el escrito de reposición frente a las falencias formales descritas en el auto que dispuso devolución de la demanda para su corrección, por tanto, se impone NO REPONER PARA REVOCAR el auto recurrido **y por efecto de esto**, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se reanudara el término legal que tenía la parte actora

para subsanar la demanda en la forma y términos que le fueron señalados en el auto tacado-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO **REPONER PARA REVOCAR** por las razones expuestas en precedencia el auto del 30 de Agosto de 2021, que dispuso devolver la demanda para su corrección por adolecer de requisitos formales.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DISPONER que por efectos del recurso formulado, el término legal que tiene el actor para subsanar la demanda del defecto formal primero aducido en el auto que dispuso devolver la demanda, como se ha dejado sentado en este auto, se reanudara a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente pronunciamiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

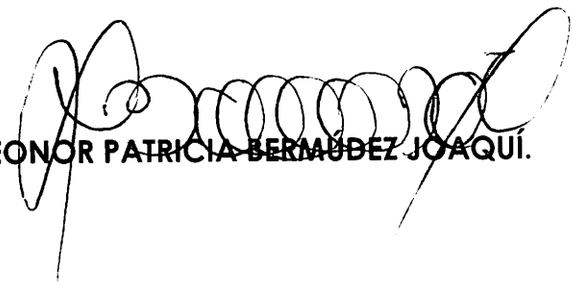

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

El auto que antecede SE NOTIFICA POR ESTADO N° 112 DE HOY

8 /09/2021.---- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario